

Ley 8-90 del 10 de enero de 1990 sobre Fomento de Zonas Francas

CAPITULO PRIMERO

PROPOSITO DE LA LEGISLACION, CONCEPTOS Y DEFINICIONES GENERALES.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objetivo fomentar el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, regulando su funcionamiento y desarrollo, definiendo las bases de identificación de metas y objetivos que sean de interés nacional, para lograr una adecuada coordinación de acción de los sectores públicos y privados a la consecución de los fines propuestos.

Art. 2.- Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta Ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

Párrafo.- Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán considerados como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

Art. 3.- Las zonas francas serán áreas debidamente delimitadas por verjas o murallas infranqueables, de modo que las entradas y salidas de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse exclusivamente por puertas vigiladas y controladas por personal de la Dirección General de Aduanas.

Art. 4.- Podrán acogerse a la presente Ley, cualquier persona física o moral que contribuya al desarrollo del país, aumentando la producción, generando fuentes de trabajo y divisas.

CAPITULO SEGUNDO BENEFICIARIOS DE ESTA LEGISLACION

Art. 5.- Serán beneficiarios de la presente Ley, las personas físicas o morales siguientes:

- a) a) OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS,** son las personas físicas o morales a las que les han sido otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, permisos de operación de las Zonas Francas y cuyas actividades principales son adquirir y/o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse, y hacer actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas ya sean nacionales o extranjeras.
- b) b) EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS,** son las personas físicas o morales, a quienes se les ha otorgado un permiso de instalación para acogerse a las disposiciones de esta Ley y que destinan su producción y/o servicios a la nación.

- c) **c)** INVERSIONISTAS DE ZONAS FRANCAS, son las personas físicas o morales que invierten en el capital, financiamiento o títulos y valores de una operadora y/o empresa de zona franca.

CAPITULO TERCERO TIPOS DE UBICACION DE LAS ZONAS FRANCAS

Art. 6.- Se establecen los siguientes tipos y limitaciones de ubicación para las zonas francas:

- a) **a)** ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, que podrán instalarse en todo el territorio nacional para dedicarse a la manufactura de bienes y prestación de servicios.

Párrafo: En el Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo podrá regular la instalación en zonas francas a plantas de avanzados procesos tecnológicos, industriales o de servicios, que requieran mano de obra altamente calificada.

- b) **b)** ZONAS FRANCAS DE CARACTER FRONTERIZO, a las que se otorgarán incentivos especiales, tales como los contemplados en el Artículo 29 de esta Ley, y otros que el Poder Ejecutivo podrá otorgar dentro de sus atribuciones constitucionales. Estas zonas francas deberán ubicarse a una distancia no menor de tres (3) ni mayor de veinte y cinco (25) kilómetros de la línea fronteriza que separa la República Dominicana de la República de Haití.

- c) **c)** ZONAS FRANCAS ESPECIALES, las que por la naturaleza del proceso de producción requieran el aprovechamiento de recursos inmóviles cuya transformación se dificultaría si las empresas no se estableciesen próximo a las fuentes naturales o cuando la naturaleza del proceso o las situaciones geográficas o económicas e infraestructurales del país las requieran. También serán clasificadas como tales, las empresas existentes que utilizan materia prima de internación temporal en su proceso de producción. Podrán operar transitoria o permanentemente.

Párrafo: Aquellas empresas establecidas operando bajo el régimen de internación temporal que quieran acogerse a la Ley, deberán exportar el 80% de su producción y tener un mínimo de 200 empleados en un mismo local o planta física. Las industrias instaladas sólo tendrán un año de plazo para ser aprobadas a partir de la promulgación de esta Ley.

CAPITULO CUARTO DE LOS OPERADORES DE ZONAS FRANCAS

Art. 7.- Los promotores, organizadores y forjadores de los proyectos de instalación, desarrollo y administración de zonas francas, deberán obtener un permiso expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas y ratificado mediante Decreto por el Presidente de la República previo al inicio de las operaciones y actividades descritas en esta Ley.

Párrafo I.- Los permisos de operación de zonas francas podrán ser otorgados a una entidad pública, mixta, nacional o extranjera.

Párrafo II.- Los operadores de zonas francas estarán representados por inversionistas y consejos de administración si los hubiera, los cuales, serán personas físicas o morales. Podrán emitir títulos, valores o bonos para financiar la construcción de edificios y/o el

desarrollo y adquisición de terrenos, con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, en aquellos casos que se requiera, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Art. 8.- Las operadoras de zonas francas podrán construir edificios para oficinas, almacenes, plantas industriales o de servicios, los cuales podrán ser utilizados individual o colectivamente, mediante venta o arrendamiento por las empresas que se han de establecer.

Art. 9.- Los operadores de zonas francas, son los responsables de satisfacer los requisitos básicos siguientes, antes de comenzar a operar:

- a) a) La existencia de áreas habitables para un adecuado trabajo de mano de obra industrial, con los servicios básicos e imprescindibles, de conformidad con las prácticas modernas de arquitectura generalmente aceptadas.
- b) b) Zonas verdes y de esparcimientos que permitan garantizar el ambiente circundante, refugios aireados y condiciones de trabajo en general apropiados.
- c) c) Instalaciones de alcantarillados pluvial y sanitario, así como suministro de agua potable y de uso industrial, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas.
- d) d) Facilidades para incinerar o retirar desechos que permitan mantener la higiene y adecuada representación física en las empresas y áreas comunes.
- e) e) Facilidades adecuadas, tanto físicas como de equipos para la alimentación, servicios médicos de emergencia, etc., tanto de los trabajadores como del personal dedicado a las labores continuas de oficina.
- f) f) Locales para alojar las oficinas de aduanas, administrativas, etc.

Art. 10.- Los operadores de zonas francas podrán fijar libremente el precio de alquiler, arrendamiento o venta del espacio ocupado por las empresas establecidas. Asimismo, podrán fijar su precio por servicios brindados, como por ejemplo: recogida de basura, asuntos aduanales, vigilancia, asistencia médica y otros.

El contrato de alquiler de las edificaciones y los servicios, deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional Zonas Francas de Exportación.

Art. 11.- Cada operador de zonas francas deberá pagar una cuota anual determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para éste cubrir sus propios compromisos.

Art. 12.- Los operadores de zonas francas deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones de ingresos y gastos realizados bajo el amparo de la presente Ley, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

CAPITULO QUINTO DE LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACION

Art. 13.- Las empresas de zonas francas, son personas físicas o morales, a las que el Consejo Nacional de Zonas Francas les ha otorgado un permiso de instalación, para

acogerse a las disposiciones de esta Ley, y que destinen su producción y/o servicios a la exportación.

Párrafo.- Se permitirá la venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre empresas de una zona franca a otra, así como entre empresas establecidas en una misma zona franca, e incluso entre cualquiera de éstas y las que operan al amparo de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979. Preña aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas y cumpliendo con las formalidades legales establecidas en estos casos.

Art. 14.- Las empresas dispuestas a instalarse en régimen de zonas francas, deberán llenar una solicitud formal ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, donde se consigne:

- a) **a)** Nombre, dirección, nacionalidad de la persona, empresa y/o de sus accionistas;
- b) **b)** Capital autorizado, suscrito y pagado;
- c) **c)** Composición y origen del capital;
- d) **d)** Tipo de producto o servicio a elaborar;
- e) **e)** Número y tipos de empleos a crear, nacionales y extranjeros;
- f) **f)** Valor agregado nacional a general;
- g) **g)** Descripción de las materias primas, productos semi- elaborados, envases, maquinarias, etiquetas, equipos a importar, así como el valor estimado de los mismos.
- h) **h)** Cualquier otra información que, por la categoría del proyecto, demande para su evaluación, por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Párrafo.- Un resumen de esa solicitud será publicado en la prensa escrita durante dos (2) días consecutivos, de manera que cualquier persona física o moral tenga la oportunidad de hacer oposición a dicha solicitud.

Art. 15.- La empresa solicitante al momento de recibir la documentación correspondiente, deberá pagar la suma determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas, para cubrir gastos de tramitación y procesamiento de informaciones.

Art. 16.- Las personas físicas o morales, deberán obtener un permiso de instalación que será expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas, para poder establecerse en una zona de exportación y acogerse a la presente Ley.

Art. 17.- Las empresas autorizadas a operar en las zonas francas de exportación podrán:

- a) **a)** Introducir, almacenar, empacar, reciclar, exhibir, desempacar, manufacturar, montar, ensamblar, refinar, procesar, operar y manipular toda clase de productos, mercaderías y equipos.
- b) **b)** Proporcionar servicios de diseños, diagramación, telemarketing, telecomunicaciones, impresión, digitación, traducción, computación y cualesquier otros servicios similares o relacionados.

- c) **c)** Introducir a las zonas francas de exportación todas las maquinarias, equipos, repuestos, partes y utensilios que sean necesarios para su operación.
- d) **d)** Traspasar materias primas, equipos, maquinarias, etc. y transferir labores y servicios entre empresas de una misma zona franca o entre empresas de distintas zonas francas, siempre que se cumplan las regulaciones de tránsito desde una de la otra, tal como se estipula en el capítulo octavo de esta ley, que trata sobre REGIMEN ADUANERO.
- e) **e)** Exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya exportación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los impuestos correspondientes.
- f) **f)** Exportar a territorio dominicano bienes y/o servicios de su producción, previo pago del 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, siempre que se cumplan una de las siguientes condiciones:
 - 1ro.-** Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la zona franca, en República Dominicana o,
 - 2do.-** Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

Párrafo.- El Directorio de Desarrollo Industrial, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, emitirá una certificación especificando el porcentaje de aranceles a pagar de acuerdo a este artículo.

- g) **g)** Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc., que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen de zonas francas, con excepción de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular.

Párrafo I.- El procesamiento en zonas francas de azúcar, café, cacao, y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior 20% de su valor neto, podrá ser autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, siempre que se demuestre que el valor agregado ha de ser igual o superior al 50% de su valor bruto.

Párrafo II.- Están exentas del pago de todos los impuestos de importación, arancel, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, etc., materias primas importadas por empresas establecidas en territorio dominicano, cuando las mismas estén destinadas a productos terminados o semielaborados a ser exportados a las zonas francas, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas y del Directorio de Desarrollo Industrial.

- h) **h)** Cambiar, cuantas veces lo requieran las necesidades, con el sólo trámite de notificarlo previamente al Consejo Nacional de Zonas Francas, las líneas y procesos de producción empleados.

Art. 18.- Las empresas establecidas en zonas francas, deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana, con copia a la operadora correspondiente y al Consejo Nacional de Zonas Francas, sobre operaciones realizadas

conforme a la presente Ley. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los primeros 15 días de cada mes indicando además el monto de los gastos efectuados en el país, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

CAPITULO SEXTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACIÓN

Art. 19.- La presente Ley, para su reglamentación y aplicación estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) **a)** Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación, tal y como se establece en el Capítulo Tercero de la presente Ley.
- b) **b)** Conocer, evaluar, aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de empresas en zonas francas, y las renovaciones correspondientes cuando hayan cesado los períodos de autorización u operación de las ya instaladas.

Párrafo.- Las solicitudes de permisos de instalación serán depositadas ante el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas o un representante de éste, y serán conocidas en un período no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de depósito de solicitud con acuse de recibo.

- c) **c)** Delinear una política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas.
- d) **d)** Participar en las negociaciones, acuerdos, tratados, etc., nacionales y extranjeros que se relacionen con las operaciones y actividades de las zonas francas de exportación, así como llevar las estadísticas, procedimientos y controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos, negociaciones, etc., concertados.
- e) **e)** Reglamentar y definir las relaciones entre las operadoras y las empresas de zonas francas, así como de éstas y del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación u otra entidad cuyas actividades se relacionen estrechamente con el funcionamiento de las zonas francas de exportación.
- f) **f)** Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones legales que sean dictadas sobre la materia, y tomar las medidas de lugar en caso de violación a las mismas.

Art. 20.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, es un organismo integrado por representantes de los sectores públicos y privados. Sus miembros son:

- a) **a)** El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;
- b) **b)** El Secretario de Estado de Financiado;
- c) **c)** El Director General de la Corporación de Fomento Industria;
- d) **d)** El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

- e) e) El Presidente del Consejo Promotor de Inversiones Extranjeras;
- f) f) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, quien será su Secretario. Tendrá voz, pero no voto;
- g) g) Dos representantes de las operadoras de zonas francas, elegidos libremente, por todos los operadores del país, con excepción de las zonas francas controladas y operadas por la Corporación de Fomento Industrial. La designación de cada miembro será por un período de dos años y se hará en forma rotatoria.
- h) h) Dos representantes de las asociaciones de empresas de zonas francas, escogidos libremente por todas ellas y designados en forma rotatoria por período de dos años.
- i) i) El Gobernador del Banco Central de la República.
- j) j) Un miembro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) escogido por esa asociación.
- k) k) Serán invitados para casos especiales con voz pero sin voto, los siguientes funcionarios:
 - El Secretario de Estado de Trabajo
 - El Director General de Aduanas.
 - El Director General de Impuesto Sobre la Renta.
 - El Director General del Instituto Dom. de Seguros Sociales.
 - El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

Art. 21.- El Consejo Nacional de Zonas Francas se reunirá regularmente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, las sesiones ordinarias se celebrarán como mínimo cada treinta (30) días. La capacidad de decisión de dicho consejo será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, la decisión del Presidente del Consejo será definitiva.

Art. 22.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación tendrá un Director Ejecutivo, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de tres (3) candidatos sometida por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Art. 23.- Los integrantes ex-oficio del Consejo Nacional de Zonas Francas, podrán ser representados en sus deliberaciones por servidores de sus dependencias respectivas designados al efecto por cada sesión. En ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Zonas Francas o sus representantes, presidirá la sesión el miembro de mayor antigüedad de dicho consejo. Los representantes de las operadoras y de las asociaciones de empresas de zonas francas, podrán ser representados por suplentes designados ante el Consejo Nacional de Zonas Francas.

CAPITULO SÉPTIMO **DE LOS INCENTIVOS Y EXENCIONES EN** **ZONAS FRANCAS** (Ver Código Tributario Ley 11-92).

Art. 24.- Las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente Ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

- a) **a)** Del pago de impuesto sobre la renta, establecido por la ley 5911, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, referentes a las compañías por acciones y;
- b) **b)** Del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zonas francas correspondiente.
- c) **c)** Del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.
- d) **d)** Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.
- e) **e)** De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficinas, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las zonas francas.
- f) **f)** De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes excepto los que se establecen en los acápite f) y g) del Artículo 17 de la Ley.
- g) **g)** De impuesto de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados (ITBI).
- h) **h)** De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas.
- i) **i)** Del pago del pago de impuestos de importación relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.
- j) **j)** Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Art. 25.- Las operadoras y empresas de zonas francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la región fronteriza y/o cualquier otra provincia que se especifique en esta Ley, que a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de Ley, gozarán de un 100 % de exoneración en materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.

Art. 26.- Estarán exento del pago de impuesto sobre la renta establecido por la Ley No. 5911, del 22 de mayo del 1962, y sus modificaciones, los beneficios y/o reinversiones declarados como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escalas:

Párrafo.- La deducción anual por concepto de exenciones y exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual, tal como establece la Ley No.71-86-30, del 22 de diciembre del 1986, publicada en la G.O. No. 9701.

- a) **a)** Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país, etc., de conformidad con el Literal c) del Artículo 6 de esta Ley.
- b) **b)** Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Kms. de radio.
- c) **c)** Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b).

Art. 27.- Las inversiones en acciones, títulos o valores deberán permanecer como tales durante un período no menos de tres (3) años, y el monto invertido que fue tomado exento no podrá ser devuelto a los inversionistas por ningún organismo directo o indirecto antes de dicho período. Estas inversiones deberán concentrarse en construcción de edificios, compra y desarrollo de terrenos, de equipos, materiales de construcción y/o capital de trabajo.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Zonas Francas exigirá un informe anual de inversiones, auditado por una firma de contadores públicos autorizados, que muestre el monto de inversiones exentas y el uso dado a esos recursos. En caso de violación a esta disposición, el Consejo Nacional de Zonas Francas lo informará a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, quien podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 28.- Las operadoras y empresas de zonas francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente Ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

- a) **a)** zonas francas localizadas en las zonas fronterizas del país, por veinte (20) años.
- b) **b)** zonas francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función del espíritu de esta Ley.

Art. 29.- A fin de viabilizar el establecimiento y desarrollo de zonas francas en la región fronteriza, integrada por las provincias de: Montecristi, Elías Piña, Dajabón, Independencia, Pedernales, Bahoruco y Santiago Rodríguez, se conceden los siguientes beneficios especiales;

- a) **a)** La Corporación de Fomento Industrial, como institución del Estado encargada de promover y desarrollar parques industriales y zonas francas, podrá alquilar espacio físico a las empresas que allí se instalen, a precio subvencionado.
- b) **b)** El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá asignar, de una manera preferencial, cuotas de exportación, si el país estuviese sometido a tal limitación.
- c) **c)** El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá otorgar la clasificación de zonas francas especiales a aquellas empresas que deseen instalarse en la región

fronteriza, aunque no cumplan las previsiones estipuladas en el Acápite c) del Artículo 6 de la presente Ley.

- d) d) Las operadoras y las empresas de zonas francas que se instalen en la región fronteriza del país, son elegibles para beneficiarse de las tasas de interés preferencial acordadas por el Banco Central con sus recursos FIDE, de los créditos otorgados a la frontera.
- e) e) En adición a los incentivos ya enumerados, el Consejo Nacional de Zonas Francas podrá sugerir al Poder Ejecutivo, otros incentivos en favor y beneficio de la región fronteriza.

CAPITULO OCTAVO DEL REGIMEN ADUANERO

Art. 30.- Las operadoras de zonas francas y las empresas de zonas francas, de conformidad con las definiciones otorgadas por esta Ley, podrán introducir o retirar de sus instalaciones maquinarias, equipos, mobiliarios, materia prima y todo tipo de mercancías propias de la actividad industrial que realicen, sujetas a las reglamentaciones aduaneras y exenciones, previstas en esta Ley.

Art. 31.- La Dirección General de Aduanas establecerá en cada zona franca de exportación una colecturía u oficina que será encargada de mantener los mecanismos y controles necesarios para que los artículos sean verificados, al entrar o salir en ellas.

Párrafo.- Las operadoras de zonas francas deberán proveer todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de este artículo, según disposición del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Art. 32.- Dado lo especializado que resulta el trabajo de aduanas en las zonas francas de exportación, así como el gran volumen de mercancías que entran a éstas, y salen de las mismas, se constituye una Subdirección de Aduanas, destinada exclusivamente al servicio de las zonas francas que existen en el país o que se instalen al amparo de esta Ley. Esta subdirección dependerá del Director General de Aduanas.

Párrafo.- Se establece, con carácter rotatorio en cuanto a su membresía y ubicación de trabajo, un Cuerpo Especial de Celadores de Aduanas, destinado exclusivamente, al servicio de zonas francas de exportación. Este personal estará bajo la dependencia de la subdirección que se indica en el Artículo 32 de esta Ley.

Art. 33.- No podrán ser importados por las zonas francas, al amparo de esta Ley, los siguientes artículos:

- a) a) Las armas de fuego, pólvora, municiones y utensilios de guerra en general. Las armas de reglamento a ser portadas por seguridad de las operadoras y de las empresas, estarán exentas del pago de impuestos, pero deberán cumplir los trámites de importación y uso establecidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía. Se exceptúan de esta disposición los instrumentos bélicos que puedan ser fabricados en las zonas francas de exportación.
- b) b) Moneda falsa, sea de papel o metálica, de cualquier país, así como de cuña, facsímiles, negativos o planchas para fabricar o imprimir las mismas.

- c) c) Residuos cloacales o desperdicios que puedan contaminar o poner en peligro la integridad física del territorio dominicano o la salud de sus habitantes.
- d) d) Comestibles, bebidas, dulces u otros tipos de alimentos para consumo de las personas que trabajan en las zonas francas.

Art. 34.- Toda importación destinada a zona franca, será sellada debidamente al llegar al país y transitará desde los puertos y aeropuertos hasta su destino, bajo la vigilancia y responsabilidad del Cuerpo Especial de Celadores de Aduanas, los cuales harán entrega de esos bienes a la colecturía que operará en cada zona franca, la que al recibo sólo tendrá responsabilidad de verificar y chequear las declaraciones y contenido de las mercancías que se importen.

Párrafo.- Las discrepancias que puedan establecer los colectores con los documentos de embarque, con respecto al contenido de la importación serán comunicadas al Director General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, pero no impedirán su utilización por el destinatario, salvo que sean artículos expresamente prohibidos. La Dirección General de Aduanas adoptará posteriormente las acciones que sean de lugar en los plazos previstos en los reglamentos de la presente Ley.

Art. 35.- Las exportaciones de las zonas francas serán verificadas por los celadores de aduanas en la colecturía correspondiente y luego de selladas, serán transportadas bajo la vigilancia del Cuerpo Especial de Celadores, hasta el punto de embarque, donde serán colocadas en manos del colector de que se trate, quien a su vez las enviará al buque o avión que las llevará a su próximo destino.

Art. 36.- Los mismos requisitos de tránsito establecidos en el párrafo del Artículo 13 de esta Ley, habrán de cumplirse cuando se intercambien mercancías o equipos entre dos o mas zonas francas o con una empresa que opere al amparo de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979.

CAPITULO NOVENO DEL CANJE DE DIVISAS

Art. 37.- Las empresas establecidas en las zonas francas de exportación, en lo concerniente a sus exportaciones de bienes y servicios, o las importaciones de materias primas, equipos, maquinarias, utilería, etc., estarán sujetas a las disposiciones especiales dispuestas por esta Ley, relativas al canje de divisas provenientes del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 38.- Las empresas de zonas francas deberán canjear al Banco Central de la República Dominicana, a la tasa de cambio promedio del día que cotiche el referido organismo, las divisas necesarias para cubrir los costos locales y servicios en general, tales como:

- a) a) Gastos de instalación;
- b) b) Sueldos, salarios y jornales;
- c) c) Materias primas, envases, etiquetas y los productos intermedios adquiridos en territorio dominicano.
- d) d) Seguro en general;

- e) e) Las retenciones para el pago de impuesto a la renta personal o correspondiente a dividendos de accionistas, de todo el personal nacional o extranjero que labore en sus instalaciones;
- f) f) Comunicaciones y transportación local.
- g) g) Alquileres o compra de terrenos o edificaciones.
- h) h) Cualquier otro costo de gasto generado localmente.

Párrafo.- Las transacciones u operaciones ejecutadas de acuerdo al párrafo del Artículo 13, no estarán sujetas al canje de divisas en el Banco Central, exceptuando los gastos locales arriba indicados.

Art. 39.- Las mercancías que desde las zonas francas se exporten a territorio dominicano bajo otras reglamentaciones aduanales, serán consideradas como importaciones y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No. 251, del 11 de marzo de 1964 y sus modificaciones, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos.

Art. 40.- Las operadoras de zonas francas y las empresas de zonas francas de exportación podrán obtener préstamos o avales en moneda nacional o extranjera, otorgados por instituciones privadas, públicas, nacionales, internacionales o mixtas, de acuerdo con las regulaciones que al efecto dictare la Junta Monetaria. Además podrán recibir de los organismos financieros nacionales, internacionales, privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el Presupuesto Nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano a sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamiento a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

CAPITULO DECIMO DEL REGIMEN LABORAL

Art. 41.- Las operadoras y las empresas instaladas en las zonas francas de exportación acogidas a la protección de esta Ley, deberán cumplir con todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes que están consagradas en el Código de Trabajo y las leyes laborales. Deberán asimismo, satisfacer las obligaciones que les impone la Ley de Seguro Sociales, la Ley que crea el Banco de los Trabajadores, la Ley No. 116 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Dominicano al respecto y las leyes sanitarias para instalaciones industriales.

Art. 42.- El salario mínimo para la calificación de aprendiz que contempla el Código del Trabajo, será aplicable a las zonas francas de exportación de la siguiente forma:

- a) a) Por tres (3) meses en la generalidad de las zonas francas;
- b) b) Por seis (6) meses en las zonas francas ubicadas en las regiones fronterizas del país.

Art. 43.- Si un trabajador es cesanteado luego de transcurrir su periodo de aprendizaje, y posteriormente contratado por la misma empresa, no podrá ser calificado de nuevo como aprendiz, y, si ha hecho parcialmente el aprendizaje, sólo podrá ser contratado como tal, por el tiempo que complete el establecimiento más arriba, en cada caso.

Art. 44.- Las operadoras y las empresas de zonas francas que decidan terminar sus operaciones en el país, deberán notificarlo con tres (3) meses de anticipación al Consejo Nacional de Zonas francas, y éste lo hará saber, para los fines pertinentes a: Banco Central de la República Dominicana, Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio y de Trabajo, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Banco de los Trabajadores, Dirección General de Aduanas y Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo.- Las empresas que no cumplan con la disposición anterior, no podrán retirar sus activos, y si éstos no son retirados sin justificación preña, después de los seis (6) meses de concluidas las operaciones, serán vendidos en pública subasta para cubrir las deudas dejadas por la empresa, si las hubiere, perteneciendo el sobrante al Estado Dominicano. Este procedimiento estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, quien deberá invitar al interesado a retirar los activos advirtiéndole que, de no hacerlo, serán vendidos en pública subasta.

Art. 45.- A las empresas de zonas francas que violaren las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, les podrán ser cancelados sus permisos de instalación y/o exportación por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Art. 46.- A los operadores de zonas francas que violaren las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, les podrán ser negados por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas, el otorgamiento de permisos para la instalación de nuevas empresas o industrias o la renovación de las ya existentes e incluso la derogación del decreto que le dio vigencia.

Art. 47.- Las empresas de zonas francas que violaren la disposición de esta Ley y sus reglamentos en lo relativo a la introducción de mercancías y demás artículos señalados por la misma, serán condenadas al pago de una multa, igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, así como a la confiscación de las mercancías de que se trate. Las personas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo párrafo.

Art. 48.- Los Artículos 45 y 46 de esta Ley también podrán ser aplicados cuando las operadoras o empresas impidieran inspeccionar, por las autoridades competentes, sus facilidades físicas, los registros que permitan la comprobación de las maquinarias, equipos y materias primas exoneradas, así como los pagos y servicios realizados en el país.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.- A todas las personas físicas o morales que a la fecha de la promulgación de la presente Ley estén operando una zona franca en virtud de otra ley, un decreto del Poder Ejecutivo y/o un contrato con el Estado Dominicano, les será aplicada esta Ley sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Art. 50.- A todas las empresas clasificadas en la Categoría A de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 abril 1968, y sus modificaciones, y establecidas en zonas francas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, les será aplicada esta Ley sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Art. 51.- El Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de esta Ley, atendiendo a las recomendaciones que le haga el Consejo

Nacional de Zonas Francas de Exportación. Dichos reglamentos deberán quedar concluidos en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley. Sin embargo, la falta de reglamentación a la que se refiere este artículo no impedirá la aplicación de esta Ley.

Art. 52.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4315 que crea las instituciones de Zonas Francas, salvo en lo referente a las zonas francas comerciales, portuarias y aeroportuarias, del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones; la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, en lo referente a la Clasificación "A"; el Decreto No. 895, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas, del 19 de marzo de 1983; el Decreto No. 310-88, de fecha 30 de junio de 1988, que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 895; así como deroga o sustituye cualquier Ley, disposición o reglamento que le sea contrario, excepto en lo referente a las zonas francas portuarias y aeroportuarias, que no son materia de este texto legislativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.